

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
E.S.D.

REF: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YANETH CORDOBA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADOS: DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ, SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS

RAD. 850013103001-2020-00036-00

ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta 117.450 del C.S de la J. correo electrónico: angelalo@angelalopezabogados.com.co, en calidad de apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, sociedad identificada con Nit. 890.903.407-9 con domicilio judicial en la Carrera 11 No. 93-46 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, email judicial: notificacionesjudiciales@sura.com.co; según poder otorgado por su representante legal acompañado del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se anexa al presente escrito con firma digital, respetuosamente acudo ante el despacho para **CONTESTAR DEMANDA** incoada por la parte activa, cuyo correo electrónico mediante el cual se notificó el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de julio de 2020, fue recibido por mi poderdante el 12 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TERCERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUARTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

QUINTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

SEXTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

OCTAVO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

NOVENO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

DECIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

UNDECIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

DUODECIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma. Le consta la propiedad que el señor **DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ** ostentaba para el día del siniestro (24 de diciembre de 2014) sobre el automóvil de placas RKS650 MAZDA, en tanto, obra en el certificado de Libertad y Tradición Nro. CT902007725 emitido por la página web de Servicios Integrales para la movilidad de Bogotá, el cual se anexa a este escrito, impreso el 09 de septiembre de 2020

DECIMO QUINTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

DECIMO SEXTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, toda vez que el vehículo de placas RKS 650 – MAZDA 2 modelo 2012, estuvo asegurado con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. hasta el 10 de octubre de 2014 mediante Póliza de Automóviles No. 5507809-7, en tanto su asegurada **MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO** (propietaria del rodante) solicitó cancelación de la póliza desde dicha fecha. Por tanto, en primer término, para la fecha del siniestro objeto de debate (24 de diciembre de 2014) no existía seguro vigente en SURAMERICANA, y en segunda medida, la persona asegurada propietaria del automotor con quien se suscribió dicho contrato de seguro, es totalmente distinta al propietario para el momento del siniestro, toda vez que el vehículo fue traspasado el 31 de octubre de 2014 de MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO al señor DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ (aquí demandado) con quien la aseguradora no ha tenido ninguna relación contractual.

DECIMO OCTAVO: No le consta a mi mandante, se atiene a la prueba documental que obra en el expediente

DECIMO NOVENO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO QUINTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO SEXTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO OCTAVO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

VIGESIMO NOVENO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO QUINTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO SEXTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO OCTAVO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

TRIGESIMO NOVENO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADREGESIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO QUINTO: No le consta a mi poderdante, se refiere a una situación fáctica que desconoce y por tanto no puede dar fe de la misma.

CUADRAGESIMO SEXTO: Es cierto, los poderes reposan en el plenario.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en tanto SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, que amparase la responsabilidad civil extracontractual tal y como se sustentará en la excepción de fondo que a continuación se alega.

DECLARATIVAS

PRIMERA: No me pronuncio frente a la misma, en tanto no es una pretensión dirigida contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDA: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DE CONDENA

TERCERO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

CUARTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

QUINTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

SEXTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

SEPTIMO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

OCTAVO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

NOVENO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

DECIMO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

UNDECIMO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DUODECIMO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DECIMO TERCERO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DECIMO CUARTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DECIMO QUINTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el

ANGELA LOPEZ ABOGADOS S.A.S.

momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DECIMO SEXTO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el **24 de diciembre de 2014**, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

DECIMO SEPTIMO: Me opongo a la misma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra legitimada para ser demandada por pasiva, en tanto, no existía contrato de seguro vigente para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2014, expedido por la aseguradora, y por tanto no nace ninguna obligación a su cargo.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

PRIMERA.- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – POR INEXISTENCIA CONTRATO DE SEGURO

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. emitió Póliza de seguro de autos No. 5507809-7 con las siguientes especificaciones:

TOMADOR-ASEGURADO: MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO – C.C. 1.018.409.046

Características del rodante asegurado:

PLACA: RKS650

Marca: Mazda 2

Modelo: 2012

Clase: automóvil

Servicio: particular

VIGENCIA DEL SEGURO: 19- FEBRERO-2014 al 19-FEBRERO DE 2015 - certificado de renovación

Valor prima pagado: \$ 1.792.358.00

El 10 de octubre de 2014 la señora MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO presentó comunicación a SURAMERICANA solicitando la cancelación de la Póliza No. 5507809-7, fundamentando su petición en la venta del vehículo y solicitando la devolución del excedente de la prima pagada a su favor.

En estricto cumplimiento a lo solicitado por la tomadora-asegurada, parte contratante dentro del seguro de automóviles No. 5507809-7, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. procedió a realizar la **CANCELACION DE LA POLIZA**, a partir del 10 de octubre de 2014 mediante el documento No. 53729776, en el cual se ordenó devolución de prima al tomador-asegurado en la suma de (\$ 648.195.00)

Según se observa en el Certificado de Libertad y Tradición emitida por SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. el 09 de septiembre de 2020 del vehículo de placas RKS650 en su segunda página se vislumbra el histórico de propietarios:

- 31/10/2014 De MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO a DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ
- 29/10/2016 de DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ a LEONARDO EMILIO GIRALDO GOMEZ
- 17/04/2017 de LEONARDO EMILIO GIRALDO GOMEZ a ALEJANDRA GALLEG0 RAMIREZ
- 20/12/2018 de ALEJANDRA GALLEG0 RAMIREZ a EDIVIER ALEXANDER USMA ZAPATA

➤

- 03/04/2019 de EDIVIER ALEXANDER USMA ZAPATA a JHON FREDY LOPEZ CASTRO
- 11/10/2019 de JHON FREDY LOPEZ CASTRO a LEIDY TATIANA HERNANDEZ CAÑAS

Colorario de lo anterior, para la fecha del siniestro materia de controversia dentro del proceso sub examine, el contrato de seguro fundamento de la vinculación a SURAMERICANSA, a saber: POLIZA DE AUTOS No. 5507809-7 había sido cancelada por su propietaria MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO en calidad de tomador-asegurado, debido a la venta de su automotor, como efectivamente se demuestra además con el traspaso que de su bien realizó al señor DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ, quien a su vez es demandado en la presente Litis, en calidad de propietario del rodante, para el momento del hecho dañoso (**diciembre 24 de 2014**), según hecho decimocuarto de la demanda.

Concordado con los elementos fácticos esgrimidos, traemos a colación el artículo 1071 del Código de Comercio consagra la posibilidad de **REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO** y dice en su tenor literal:

“ARTÍCULO 1071. <REVOCACIÓN>. El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo (...).”

Por los argumentos esbozados, es inexigible cualquier obligación a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en tanto no existe contrato de seguros vigente para la fecha en que acaecieron los hechos que dan lugar a la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, que ampare el rodante de placas RKS650, y así pido al Señor Juez lo decrete.

SEGUNDA.- INVIABILIDAD DE APLICACIÓN ARTICULO 1133 DEL CODIGO DE COMERCIO

Como fundamento de vinculación a SURAMERICANA, la parte demandante se sustenta en el artículo 1133 del Código de Comercio el cual consagra la acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad civil y dice:

“ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”

Por obvias razones la parte demandante no vinculó al proceso como parte pasiva a la señora **MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO**, asegurada dentro de la Póliza de autos No. 5507809-7 expedida por SURAMERICANA, toda vez que no ostentaba la calidad de propietaria para el momento en que acaeció el hecho que da base a la acción (**24 de diciembre de 2014**), sino por el contrario, demandó al señor **DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ** quien adquirió la propiedad del rodante con el cual se causó el daño desde el 31 de octubre de 2014, como se percibe en el Certificado de libertad y tradición emitido por SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE BOGOTA.

De tal manera, que se hace inviable el cumplimiento de la carga impuesta a la víctima damnificada dentro de la norma transcrita, la cual le impone demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador dentro del mismo proceso.

Excepciones subsidiarias

En el evento remoto, hipotético de no prosperar las dos primeras excepciones alego en calidad de subsidiarias:

TERCERA.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin que implique aceptación de obligación alguna a cargo de SURAMERICANA, alego la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CUARTA.- LAS EXCLUSIONES DE AMPAROS, NO COBERTURAS Y CONDICIONES PACTADAS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA DE AUTOS No. 5507809-7

Hicieron parte integral del contrato de seguro las condiciones generales proforma F-01-40-192 y condiciones particulares, las cuales contemplan algunas exclusiones de amparos y no coberturas y /o condiciones pactadas, que, de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización, en razón a que fueron ley para las partes contratantes **asegurador y tomador-asegurado.**

QUINTA.- EXCEPCION GENERICA

Pido al señor juez declarar cualquier excepción que encuentre probada conforme al artículo 282 del C.G. del P.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita por el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con firma digital conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 acompañado de escritura pública y certificado de existencia y representación legal emitido por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas a favor de la aseguradora que represento, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Impresión de la renovación emitida dentro de la POLIZA DE AUTOS No. 5507809-7 – documento No. 42641466 cuyo original fue entregado al tomador-asegurado: MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO (1 folio)
2. Copia comunicación radicada en SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. suscrita por la señora MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO el 10 de octubre de 2014 solicitando la cancelación de la Póliza No. 5507809-7, cuyo original reposa en la aseguradora (1 folio)
3. Impresión del documento de cancelación No. 53729776 emitido dentro de la póliza No. 5507809-7 cuyo original fue entregado al tomador-asegurado: MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO (1 folio)
4. Impresión CONDICIONES GENERALES FORMA F-01-40-192 las cuales hicieron parte integral del contrato de seguros Póliza de autos No. 5507809-7, cuyo original fue entregado a su tomador-asegurado MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO, igualmente condicionado radicado en la Superfinanciera (32 folios)
5. Impresión original del Certificado de Libertad y Tradición del rodante de placas RKS650 MAZDA, bajado en su original de la página SIM – SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA con su histórico de pagos (2 folios) cuyo original reposa en la entidad

6. Copia comunicación emitida por SURAMERICANA el 13 de agosto de 2019 dirigida a la abogada DEISY ROCIO SORA MESSA objetando la reclamación presentada por no encontrarse asegurado en dicha compañía el vehículo de placas RKS650, cuyo original reposa en su poder (2 folios)

La pertinencia y conducencia de las pruebas documentales aportadas, tienen como finalidad demostrar la inexigibilidad de la obligación indemnizatoria pretendida a cargo de SURAMERICANA, y características y especificaciones del contrato de seguro No. 5507809-7

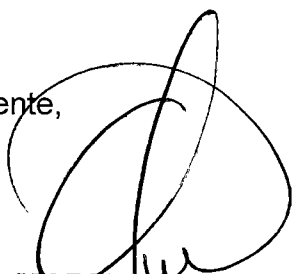
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 1036 y subsiguientes del Código de Comercio de cara al contrato de seguro.

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante las recibirá en la dirección indicada en la demanda.
2. Los demandados las recibirán en la dirección indicada en la demanda.
3. Mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A, en la Carrera 11 No. 93-46 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co
4. A la suscrita en la Calle 41 No. 30A-21 Of. 301-302 Edificio Scala – Tel. 6626931 Cel. 3212087434 – 3168704432 - 3222712986 de la ciudad de Villavicencio – Meta – email: angelalo@angelalopezabogados.com.co

Atentamente,



ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO
C.C. No. 66.819.581 de Cali
T.P 117.450 del C. S. de la J.